

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE BERTILDA ROJAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTROS
RADICADO 76-520-31-03-001-**2022-00033**-02

ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.490 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.345.870 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de **OSCAR RAÚL MUÑOZ ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.379, de conformidad con el poder que obra en el plenario, a través del presente acto procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 03 de septiembre de 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Palmira, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

El día 16 de diciembre de 2021, la señora BERTILDA ROJAS por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsable a los demandados IPS CLÍNICA PALMIRA S.A. y NUEVA EPS S.A., por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la supuesta “culpa médica” derivada del procedimiento quirúrgico de retiro de masa quística por Laparotomía y cistopexia, practicados a la demandante el día 24 de abril de 2012, por parte de mi representado el doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel, en instalaciones de la Clínica Palmira.

A través de apoderado judicial, la Clínica Palmira S.A., formuló escrito de llamamiento en garantía en contra del doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel, escrito que fue presentado al Despacho el 11 de mayo de 2022, y siendo el llamamiento en garantía a mi representado admitido a través de auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira el

S/JMHG

día 07 de octubre de 2022, Mi mandante fue escuchado en interrogatorio de parte en audiencia celebrada el día 27 de julio de 2023.

El 03 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Palmira, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia, en la que dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda verbal instaurada por la señora BERTILDA ROJAS TORRES, contra NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A., y los vinculados llamados en garantía (...)”.

Con fundamento en lo que se pasará a explicar, solicito al H. Tribunal confirmar la decisión de primera instancia, y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia propuesto por la parte demandante fue expedido por el H. Tribuna el día 02 de octubre de 2024, y fue notificado por estados del día 03 de octubre del 2024, posteriormente, el día 21 de octubre de 2024, el magistrado ponente Doctor Juan Ramón Pérez Chicue profirió auto mediante el cual y conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corrió traslado a la parte recurrente por cinco (5) días para que cumpliera con la carga de sustentar el recurso, so pena de declararlo como desierto. Comoquiera que la providencia en comento fue notificada por Estado el día 23 de octubre de 2024, la parte demandante contó con termino para sustentar el recurso hasta el día 30 de octubre de 2024, sustentación que fue presentada el día 25 de octubre.

Acto seguido, mediante auto calendado del 06 de noviembre de 2024, el H. Tribunal, siguiendo el hilo de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corrió traslado del escrito de sustentación presentado por la parte que promovió el recurso de alzada, a los no recurrentes, por el termino de cinco (5) días, a fin de que se pronunciaran respecto del mismo, providencia que fue notificada por Estados el día 07 de noviembre de 2024; por tanto, el término para presentar este pronunciamiento correrá entre los días 08 y 15 de noviembre de 2024 (no siendo días hábiles los días 09, 10, y 11 de noviembre); así las cosas, se concluye que el presente escrito es presentado de manera oportuna.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR LA SEÑORA BERTILDA ROJAS TORRES FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para ello, la suscrita apoderada procede a pronunciarse frente a la sustentación del recurso de alzada propuesto por la parte demandante frente al fallo de primera instancia en los siguientes términos:

FRENTE AL ACÁPITE TITULADO “A. INCONFORMIDAD POR NEXO CAUSAL PROBADO, DESATENDIDO EN PRIMERA INSTANCIA”: Sea lo primero indicar que en el literal A del recurso interpuesto, el libelista expresa sus motivos de inconformidad con el fallo de primera instancia, alegando la presunta existencia de un nexo de causalidad, con fundamento en las siguientes disquisiciones: “(...) 1) *el procedimiento quirúrgico realizado con fecha abril 24 de 2012 por el doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel en la IPS Clínica Palmira S.A., adscrita a la Nueva EPS, consistente en retiro de la masa quística por laparotomía y cistopexia, procedimiento que conllevó a un indebido corte de uréter izquierdo;* 2) *El paso del tiempo más de un año de inactividad y negligencia médica toda vez que desde el 15 de abril de 2013 se le practicó a la paciente un Urotac cuya conclusión fue “hidroureteronefrosis izquierda de etiología inespecífica”, lo que vino a desembocar en... 3) la pérdida funcionar absoluta de su riñón izquierdo(...)*”.

Frente a este punto debe desde ya adelantarse que, contrario a lo afirmado en la sustentación del recurso de alzada, y tal cual fue señalado por el Juez de primer grado, en el presente asunto no obra ninguna prueba o medio de conocimiento que de cuenta o permita inferir la existencia de inactividad o negligencia médica; por el contrario, lo que se pudo establecer en el proceso es que, la señora Bertilda Rojas recibió la última atención en la Clínica Palmira S.A., el día 12 de junio de 2012, fecha a partir de la cual la paciente por decisión propia decidió buscar la atención médica en otro centro asistencial, más concretamente en la Clínica Valle de Lili, centro médico en el cual y según las pruebas documentales que obra en el proceso, la señora Bertilda Rojas empezó a ser tratada desde el 20 de junio de 2012, con motivo de consulta, dolor abdominal.

Además, no se desconoce que la demandante haya presentado una afección a nivel del uréter, tal y como lo menciona el apoderado, sin embargo, en el proceso de la referencia, y conforme a las cargas procesales y probatorias que le correspondían, la parte demandante no logró acreditar que dicha situación se hubiere presentado como lo afirma, de manera “concomitante” con el procedimiento quirúrgico realizado el 24 de abril de 2012 por parte del doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel, como médico cirujano.

Renglón seguido, el apoderado de la parte demandante, hace referencia al contenido

del artículo 2341 del Código Civil, referencia que se torna inexacta e innecesaria, pues, más allá de lo referido por el A-quo, es conocido el desarrollo de la jurisprudencia nacional en torno a la actividad médica, y en especial de aquellas acciones que se suscitan en el marco del sistema general de salud, frente a las cuales ha señalado el máximo órgano de esta jurisdicción, que es un régimen de responsabilidad eminentemente contractual respecto de la paciente, señora Bertilda Rojas Torres, y no extracontractual como quedó planteado en el fallo objeto del recurso de apelación.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 2011, radicado 1999-00533-01¹, en donde precisó lo siguiente:

“La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículo 183 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe a las EPS ‘en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados’, y los artículo 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los ‘contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidad Promotoras de Salud con sus afiliados’ y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual”

Por otro lado, en el proceso tampoco existe ningún medio de prueba que acredite, que como lo anuncia en su alzada el recurrente, existió una presunta negligencia por pérdida de oportunidad, y su relación con la consecuencia dañosa que alega la parte demandante.

Es importante recordar que, por regla general y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, es a las partes a quien le corresponde el deber de probar los supuestos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones; máxime en esta clase de litigios; luego entonces, el abogado recurrente ante su claro abandono frente a esta carga probatoria, no puede valerse de meras conjeturas o apreciaciones subjetivas, pues era su deber, y contó con la oportunidad para ello, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente William Namén Vargas, 17 de noviembre de 2011, radicado: 11001-3103-018-1999-00533-01.

aportar al proceso las pruebas idóneas que de manera indiscutible acreditaran la existencia del nexo de causalidad entre el procedimiento quirúrgico al que fue sometido la señora Bertilda Rojas Torres, y la ligadura de uréter que llevó a la pérdida funcional de su riñón izquierdo, cosa que como bien señaló el *a-quo*, no ocurrió, pues en el proceso no obra ninguna prueba técnica o dictamen pericial en este sentido.

FRENTE AL ACÁPITE “B. CONSIDERACIONES”: comienza este acápite de la alzada el recurrente indicando que el punto central de la litis recae en establecer si existió o no responsabilidad médica por un procedimiento quirúrgico que practicó mi poderdante, el doctor Óscar Raúl Muñoz en la IPS Clínica Palmira S.A., a la paciente Bertilda Rojas, quien recibió atención médica en su condición de afiliada a la Nueva EPS, procedimiento realizado el día 24 de abril de 2012, y que alega el recurrente, acarreó a la demandante la pérdida de su riñón izquierdo.

Sin embargo, y al tenor literal de lo expresado por la misma parte demandante, aquella pretende desconocer en esta instancia, que como parte demandante, era a quien le correspondía acreditar los supuestos de hecho y de derecho sobre los cuales fundamentó sus pretensiones; concretamente en este caso, era deber de la parte el probar el error o la culpa en la actuación médica, y a su vez, demostrar la relación de causalidad entre esta y el daño sufrido por la señora Bertilda Rojas Torres, por la pérdida de su riñón izquierdo, aspectos que se itera quedaron huérfanos de prueba.

En lo que tiene que ver con mi mandante, el doctor Oscar Raúl Muñoz Ángel, ningún medio de convencimiento obra en el plenario en donde se pueda acreditar que fue este, en el procedimiento quirúrgico practicado a la demandante el día 24 de abril de 2012, quien propició u ocasionó la ligadura del uréter izquierdo que posteriormente llevó a la pérdida funcional del riñón izquierdo de la accionante.

Es de anotar que, en punto de sustentación de su recurso, la parte demandante no ofrece ningún argumento jurídico u que tenga su origen en los medios de prueba que obran en el proceso, sino que, por el contrario, se embarca en una discursiva meramente subjetiva y basada en hipotéticos que, por carecer de relevancia y de sustento probatorio, no deben de ser apreciadas ni tenida en cuenta al momento de desatar el recurso.

En contraste, téngase en cuenta que, al rendir su declaración de parte, mi mandante explicó de manera detallada en qué consistió el procedimiento quirúrgico practicado a la demandante Bertilda Rojas Torres, que para el caso del procedimiento del 24 de abril de 2012 fue una biopsia, en palabras de galeno un “pellizco” con el fin de tomar una muestra

para su análisis, acción que de sana lógica no podría haber producido una lesión como una ligadura del uréter.

Aunado a lo anterior, la línea de tiempo de los hechos y las atenciones en salud no se ajusta con la inferencia de la parte demandante de que fue el procedimiento practicado a la señora Bertilda Rojas Torres el día 24 de abril de 2012 el que causó la ligadura del uréter, pues, en un TAC de abdomen del mes de agosto de 2012, es decir, meses después del mencionado procedimiento quirúrgico, claramente se observa una dilatación en el tejido uretral. Así mismo, se practicó una tomografía computarizada meses después de la cirugía que acusa el recurrente fue la causa del daño. En dicho examen computarizado es visible un uréter dilatado en toda su trayectoria, que muestra recorrido de la orina lo cual, DESCARTA de plano que la ligadura en cuestión haya sido producida por la actuación de mi representado, en la cirugía ginecológica del 24 de abril de 2012, pues de haberse producido una ligadura del uréter la tomografía computarizada como examen diagnóstico con un alto grado de certeza demostró que en el uréter izquierdo se apreciaba recorrido de la orina, esto significa que el uréter no estaba ligado, comoquiera que en un uréter ligado NO es posible apreciar que la orina recorra dicho conducto.

En este sentido, es importante destacar el testimonio del urólogo Miguel Vélez, quien al comparecer al proceso y ser interrogado, indicó que, si tal y como lo sostiene el recurrente, la ligadura del uréter hubiere sido consecuencia de la intervención quirúrgica realizada el 24 de abril de 2012, la paciente Bertilda Rojas Torres hubiere presentado síntomas de ello dentro de las 48 a 72 horas posteriores al procedimiento, tales como dolor lo que la hubiese obligado a consultar por el servicio de urgencias de manera inmediata, cosa que no ocurrió pues de haber sido así se tendría fundamento documental que retratará esta circunstancia, entonces lo cierto es que la paciente no presentó un dolor de gran envergadura que hubiese alertado de una supuesta ligadura de uréter generada en el procedimiento quirúrgico, tan es así que la tomografía computarizada demuestra lo contrario y dicho medio de prueba junto con el testimonio del Dr. Vélez da cuenta que mi representado no ocasionó la ligadura del uréter que se le reprocha.

Así las cosas, los argumentos, a todas luces subjetivos, expuestas por el recurrente en este acápite de su apelación deben de ser desechadas por el H. Tribunal, pues no ofrece el libelista argumento jurídico o fáctico alguno de relevancia, se limita a indicar que no concuerda con los manifestado por mi representado, el doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel, en su interrogatorio de parte. Sin embargo, para concluir es preciso indicar que en este caso jamás se arguyó a supuestos de fantasiosos o algún evento paranormal como causante de la ligadura del uréter, como pretende insinuar el apoderado demandante, lo cierto es que aunque a la parte accionante le correspondía acreditar que el daño fue

producto de la atención médica prodigada por mi mandante, lo cierto es que nunca aportó una prueba de eso, y contrario a ello, la parte pasiva si logró demostrar que meses después de la cirugía de ovario que practicó el Dr. Oscar Raúl, los exámenes diagnósticos como la tomografía computarizada si demostraron una circulación de orina por el uréter, entonces ese hecho más las precisiones que realizó el Dr. Vélez (urólogo) dejan ver que no es médicamente posible que se hubiese presentado una ligadura de uréter en la cirugía de ovario porque mi mandante lo hubiese advertido en el mismo momento, o incluso de no haberse advertido la señora Bertilda en máximo 72 horas después hubiese tenido que consultar por urgencias, pues el dolor que habría generado la falta de circulación de la orina desde el riñón a la vejiga (debido a la ligadura del uréter) era un síntoma que se manifiesta rápidamente, por el contrario eso no ocurrió y con ello se descarta que mi representado haya ocasionado el daño que se le imputa.

FRENTE AL ACÁPITE 2.1. NIVEL DE RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUE EL DESPACHO PARECE DESCONOCER: ahora bien, en este acápite de la sustentación del recurso de apelación el recurrente hace referencia a los representantes legales de las diferentes entidades vinculadas al proceso que rindieron su declaración de parte en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Señala entonces el recurrente la gran responsabilidad que implica en Colombia el asumir la representación legal de una sociedad, y que ello implica el deber de responder por los perjuicios que ocasione tanto la sociedad y sus socios, como a terceros; aduce que es responsable por los perjuicios que causa y las irregularidades que ocurren en su administración, bien sea por acción u omisión. Además, alude el libelista a las normas aplicables en la materia.

Respecto a este apartado, la suscrita apoderada no considera necesario hacer mayores consideraciones más allá de indicar que, esta argumentación sobre los representantes legales no debe ser considerada, en tanto que no ofrece ninguna controversia frente a las consideraciones expuestas por el A-quo, ni ofrece nuevos elementos de juicios que pudieren llevar al fin último del recurso de alzada de dejar sin efectos el fallo de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que quienes acuden en calidad de representantes legales de las entidades demandadas no tienen la pericia para responder preguntas sobre el campo médico, por lo tanto no puede reprocharse que aquellos no hayan brindado respuestas de ese tipo, pues incluso mal haría el juzgador al exigir a una persona no experta en una materia conceptuar sobre aquella, es por eso señores magistrados que incluso cuando el juez de manera previa a recepcionar la declaración de las partes les interroga sobre sus generales de ley, sobre su ocupación, oficio e instrucción, pues son esas las pautas que deben

acatarse para formular las preguntas en el interrogatorio oficioso y en el interrogatorio que le formulen los apoderados de su contraparte.

En este estadio de las cosas, debe reiterarse que el hecho de conocer sobre la instrucción de las partes sirve para que el juez y contrapartes efectúen las preguntas de manera clara y precisa, tan clara que para la parte sea posible comprenderlas de cara al conocimiento que aquella tenga, por lo tanto no es plausible ni admisible que a aquella parte que no es experta en la ciencia médica se le efectúen preguntas sobre ese campo, porque incluso si llegare a conceptuar sobre el tema aquellas conclusiones serían inanes y carentes de cualquier peso probatorio porque no provienen de una fuente con el conocimiento técnico requerido.

Por lo tanto su señoría este reproche no tiene ninguna virtualidad de generar la revocatoria de la sentencia de primera instancia, no solo porque contiene argumentaciones subjetivas propias del recurrente sin ningún asidero jurídico, sino porque desconocen por completo las reglas del Derecho probatorio, en tanto es improcedente exigir a las partes declarar o absolver aspectos sobre la ciencia médica cuando aquellos no tienen la pericia necesaria para ello.

FRENTE AL ACÁPITE 2.2. INACEPTABLE “EXCULPACIÓN” DE CLÍNICA PALMIRA S.A.”: respecto a lo expuesto en este apartado de la sustentación debe pronunciarse la suscrita apoderada indicando que, en primer lugar, tal que la interpretación de la contestación de la demanda por el recurrente resulta acomodada y fuera de contexto; pues contrario a lo indicado por el apoderado de la parte accionante, lo dicho en la contestación de la demanda lejos estuvo de constituir una confesión o admisión de responsabilidad por parte de la Clínica Palmira S.A.

Según se puede observar en el líbello de contestación de la demanda por parte de la Clínica Palmira S.A., que obra en el plenario, y respecto del hecho número 21, allí se hace referencia a las diversas circunstancias que pudieron causar la enfermedad padecida por la señora Bertilda Rojas Torres, mismas que según la literatura médica especializada que se cita, son asociadas a un riesgo inherente a la cirugía practicada a la demandante el 24 de abril de 2012, y me permito citar textualmente:

“Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe a la afectación en el riñón, se insiste en que esta se deriva, de un riesgo propio de la intervención quirúrgica; en tanto que, si en efecto se presentó la ligadura de uréter, este un evento que puede ocurrir muy comúnmente en el procedimiento quirúrgico de la resección de quistes, y se presenta

cuando por la estrechez del espacio en el que se realiza el procedimiento, algún punto de la sutura abarca el uréter y lo amarra, por lo que lo ocluye y obstaculiza la evacuación de la orina. Según la literatura médica, los pacientes pueden incluso cursar asintomáticos, es decir sin que evidencien un síntoma o indicio clínico concreto de la misma, sin producir fístula y silenciosamente anular la función renal. En este orden de ideas, y bajo este escenario, tanto la ligadura del uréter como la consecencial disfunción renal izquierda, son eventos que pueden producirse como resultado de la cirugía, situación exculpable a la pasiva de esta acción, al tener en cuenta que las obligaciones derivadas de la prestación asistencial y el acto médico son de medio, y no de resultado"

Es necesario indicar que tal y como se puede leer, no se dijo o afirmó que la ligadura de uréter ocurrió cuando se practicó la cirugía el día 24 de abril de 2012, sino que se habló de una situación condicional con el "SI"; dicho lo anterior, a lo que se alude precisamente es a que, si bien no está probado que se haya ocasionado la ligadura de uréter en la cirugía de ovario, lo cierto es que se explicó que de todas maneras debe considerarse que de haberse configurado tal afección, aquella constituye un riesgo inherente a una cirugía de ovario, es decir que ese escenario condicional e hipotético que se planteó, no respondería a un error en la prestación del servicio médico, mala praxis, negligencia, o desatención a la lex artis, sino que sería la materialización de un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico. Siendo esta última una situación aceptada pacíficamente por la ciencia médica como incluso lo manifestaron los testigos que se escucharon en la audiencia de instrucción y juzgamiento y que por lo tanto el riesgo inherente no constituye un daño indemnizable de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia a nivel nacional, en donde siempre se ha hecho amplio énfasis en que la responsabilidad médica por regla general está asociada con obligaciones de medio y no de resultado y que aunado a ello se requiere demostrar la culpa para pensar en un juicio de responsabilidad.

Además, pretende la parte recurrente valerse en esta instancia de la prueba "análisis sobre la historia clínica" que realizó el médico Leandro Ramírez, médico especializado en salud ocupacional; prueba que, carece de la entidad para demostrar la responsabilidad deprecada en cabeza de los demandados, puesto que, en primer lugar no se trata de un par frente a mi poderdante, es decir, de un médico con la misma especialidad que pueda desde su conocimiento y experiencia emitir opiniones calificadas frente a las actuaciones del doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel, quien realizó la cirugía del 24 de abril de 2012, en segundo tampoco es par de ninguno de los testigos escuchados en audiencia, es decir no es ni siquiera médico urólogo para conceptuar sobre la afectación de uréter, y en tercer

lugar no se trata de un prueba pericial, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P., y finalmente, al rendir su declaración, el médico Leandro Ramírez indicó que no podía señalar o precisar que mi mandante el galeno óscar Raúl Muñoz, hubiere vulnerado la *lex artis*, o que el procedimiento no hubiere sido el requerido por la señora Bertilda Rojas Torres, por lo que aun en gracia de discusión lo relevante del caso es que el juez de primera instancia valoró correctamente esta prueba, en la medida en que reconoció las falencias técnicas del testigo para conceptuar sobre especialidades ajenas a su conocimiento, y además resaltó que el mismo Dr. Ramírez no pudo afirmar que el daño alegado se haya ocasionado por culpa de mi representado.

Así las cosas, el recurrente pretende valerse en esta instancia de una supuesta prueba que, desde la resolución del asunto de la referencia en la primera instancia se determinó no tenía la entidad probatoria para demostrar u acreditar la estructuración en el presente asunto de la mala praxis, error de procedimiento, y perdida de oportunidad que se alega en la demanda, fuera de ello, espera el recurrente que el *a-quo*, y ahora el H. Tribunal analicen la existen de una presunta responsabilidad médica en un escenario de orfandad probatoria donde no se ubican en el presente asunto ningún elemento de juicio que de manera contundente y determinante acredite el nexo de causalidad entre la actividad médica de mi representado y el daño que alega haber sufrido la demandante, y la culpa del primero. Por lo anterior, estos argumentos no tienen vocación de prosperidad.

FRENTE AL ACÁPITE “VALOR PROBATORIO DE LA HISTORIA CLÍNICA”: en este acápite de su sustentación, pretende el recurrente valerse de apartes y anotaciones aisladas de la historia clínica para manifestar que en el asunto de la referencia está probado que la ligadura del uréter que sufrió la señora Bertilda Rojas Torres se originó en el procedimiento quirúrgico realizado por mi representado, el doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel el 24 de abril de 2012.

Frente a este particular, el recurrente hace una interpretación subjetiva y a conveniencia de la historia clínica, pues dentro de la misma, también hay anotaciones e información consignada que prueban que la ligadura de uréter sufrida por la señora Bertilda Rojas Torres no ocurrió en el marco de la cirugía practicada por mi mandante el día 24 de abril de 2012; en este sentido, se destaca un TAC de abdomen realizado a la demandante en el mes de agosto de 2012, es decir, alrededor de tres meses después del procedimiento quirúrgico, en donde se observó la notación correspondiente a “uronefrosis izquierda y dilatación del recorrido ureteral” ¿esto que significa? Señores magistrados esta anotación implica que existía una dilatación del uréter izquierdo y la dilatación es todo lo contrario a una ligadura y esa ligadura no permite el flujo de orina, situación distinta a la que demostró esta prueba.

Estas pruebas, deben ser analizadas en conjunto con los demás medios de pruebas que obran en el plenario, como, por ejemplo, la declaración del médico urólogo Miguel Vélez, quien se reitera, en su testimonio indicó que de haberse presentado la ligadura de uréter como consecuencia del procedimiento quirúrgico realizada por mi representado el día 24 de abril de 2012, la señora Bertilda Rojas Torres hubiere presentado señales de ello dentro de las 48 a 72 horas siguientes, cosa que no ocurrió.

Así mismo, téngase en cuenta lo referido por el galeno Óscar Raúl Muñoz Ángel en su interrogatorio de parte, quien indicó la imposibilidad de que la intervención quirúrgica que este realizó el 24 de abril de 2012 pudiese haber causado la ligadura del uréter de la demandante, pues este explicó que el procedimiento que realizó consistió en una biopsia que a su vez consistió en un "pellizco", acción que de sana lógica de ninguna forma podría acarrear la ligadura del uréter de la demandante.

Finalmente y no menos importante el H. Tribunal no puede pasar por alto que la historia clínica de la paciente refleja que aquello tenía un diagnóstico de enfermedad pélvica inflamatoria y síndrome adherencial sobre el que se interrogó en extenso al mismo Dr. Oscar Raúl como a los testigos, quienes fueron consistentes en manifestar que es una afección que produce el mismo organismo del paciente, es una reacción a procesos quirúrgicos, incluso se asimiló en palabras sencillas para el público a un tipo de cicatrización queloideero a nivel interno del cuerpo, se dejó claro que es una respuesta del cuerpo a una situación adversa, es un proceso inflamatorio que genera unas bridas o adherencias que pueden afectar las estructuras internas del organismo, máxime en una persona con antecedentes de dos cesáreas como en el caso de la señora Bertilda.

Por lo tanto, lo cierto es que existe una respuesta para el interrogante del caso y es que mi representado no ligó el uréter de la señora Bertilda, las pruebas demuestran que meses después de esa intervención existió dilatación y recorrido del mismo, por lo tanto se cae de su peso la tesis del demandante, pero además el síndrome adherencial que padecía la paciente si fue un factor que pudo ocasionar la afectación del uréter y esta condición era imposible de preverla, evitarla o curarla, así lo expusieron los médicos en audiencia, En ese orden de ideas, y a manera de conclusión, tenemos que los argumentos expresados por el recurrente respecto de la historia clínica de la demandante Bertilda Rojas Torres como prueba de la mala praxis médica y de la pérdida de oportunidad, no tiene vocación de prosperidad, pues quien propone el recurso de alzada omite el análisis de esta prueba documental en conjunto con otros medios de prueba que obran en el plenario, como el interrogatorio de parte de mi representando Óscar Raúl Muñoz Ángel, y la declaración del médico urólogo Miguel Vélez, así como otros apartes de la historia clínica que descartan

que la ligadura del uréter de la demandante se presentara como consecuencia directa del procedimiento quirúrgico que tuvo lugar el día 24 de abril de 2012.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE “ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA”: Frente al pronunciamiento de la parte recurrente sobre los testimonios de los testigos Yuleydi Loango y Diego Vélez, esta estimación está de más al momento de analizar de fondo el recurso, pues lo cierto es que en el asunto de la referencia no está en discusión la convergencia o existencia del daño y de los perjuicios alegados por la parte demandante; lo que omitió probar y acreditar la parte actora fue el nexo causal y el factor culpa; en otras palabras, no se probó la relación de causalidad entre el daño sufrido por la señora Bertilda Rojas Torres en la forma de la ligadura de su uréter que la llevó a la pérdida funcional de su riñón izquierdo y el procedimiento quirúrgico practicado por mi poderdante el doctor Óscar Raúl Muñoz Ángel el día 24 de abril de 2012.

De otro lado, y en cuando a las aseveraciones del recurrente de que el juez de instancia buscaba mermar la credibilidad de su testigo el doctor Leandro Ramírez Arias, es de anotar que está dentro de los límites de la actividad judicial el analizar las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica, luego entonces era completamente valido que el juez interrogara al testigo sobre su idoneidad y capacidad para conceptuar sobre el procedimiento quirúrgico realizado por mi mandante, y las presuntas secuelas que este habría causado en la demandante.

Ahora, frente a lo manifestado por el libelista recurrente frente a los testimonios de los médicos Juan Carlos Montaña y Miguel Ángel Vélez, debe decirse que resultado infundado y hasta temerario el señalamiento de que dichos testimonios estaban programados y coordinados en pos de no perjudicar a mi mandante el doctor Óscar Raúl Muñoz, pues de ello no existe ninguna prueba; además, no puede ahora pretender el recurrente que dichos testimonios sean desestimados por el solo hecho de que no fueron favorables a la tesis de la parte demandante, pues, la parte pasiva como parte de sus garantías al debido proceso y a un juicio justo, estaba en su derecho y en la capacidad de traer al plenario las pruebas que considerara pertinentes para desacreditar la tesis de la demanda.

Así mismo, no puede pretender el recurrente con estas acusaciones temerarias el querer distraer la atención de su propia falta de diligencia probatoria, puesto que, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, es menester de la cada una de las partes el probar los hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones, en este sentido, la parte demandante tenía el deber de traer al proceso y poner en conocimiento del juez todas las pruebas que, respaldaran su tesis del caso.

Finalmente, y frente a lo que refiere la parte demandante del valor probatorio de la historia clínica, se recuerda que el *a-quo*, indicó que, si bien esta era una prueba importante, está por sí sola no es suficiente para acreditar la mala praxis, negligencia, desconocimiento de la *lex artis*, y pérdida de oportunidad que alegó la parte actora.

Respecto de las últimas manifestaciones del recurrente, resulta infructuoso que pretenda citar en esta instancia jurisprudencia de la corte suprema de justicia para tratar de subsanar la orfandad probatorio del proceso, pues, empero, tal y como lo indicó el fallo de primer grado, en el asunto de la referencia no se constituyó un medio de conocimiento que, pusiere de manifiesto de clara y contundente que existiere un nexo de causalidad entre le procedimiento quirúrgico practicado por mi mandante a la señora Bertilda Rojas Torres, y la ligadura de uréter que esta sufrió y que a posteriori la llevó a perder su riñón izquierdo.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida en audiencia del 3 de septiembre de 2024, por el Juzgado Primero (01º) Civil del Circuito de Palmira, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO.

C.C. No. 1.085.324.490 de Pasto

T.P. No. 345.870 del C. S. de la J.